



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 7774/2008/TO1/5

Buenos Aires, 28 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente “Incidente de Ejecución” vinculado a la causa 7774/2008, caratulada “Rojas Isabel y otros s/ prostitución de menores de 18 años; “acerca de la ejecución de la sentencia de marras, en particular respecto del punto dispositivo VII en cuanto establece el decomiso del inmueble ubicado en la calle Suipacha 670, piso 2do. Dto. 1 y el punto dispositivo VIII que determina el destino de esos fondos, con la intervención del Comité de Lucha contra la Trata, deben ser aplicados” a la restitución de derechos y realización del plan de vida de [REDACTED] (art. 22 inc. c) y d) de la ley 26.364 – con mod. Art. 12 de la ley 26842).

RESULTAS:

I-Habiendo sido escuchadas las víctimas en referencia a la modalidad e instrumentación de la reparación: a) por su parte la señora D. B. manifestó que deseaba que lo antes posible se lleve a cabo directamente sin intermediación de otros organismos, por la magnitud de la espera a la que debió sumar que se la convocó para ser acompañada en su proyecto de vida (por el Ministerio de Desarrollo como integrante del Comité de Seguimiento de lucha contra la trata) y sin embargo este acompañamiento no se produjo, solo una corta intervención en atención psicológica y que por esa razón la reparación la requiere directamente del tribunal sin más espera; que se había hecho presente con su hijo y que “por dentro quiere decir basta y que esto se termine”; b) también R P se expresó en el mismo sentido y agregó que aunque no está todo el tiempo pensando en esta causa y en los hechos que le dieron origen, no quiere volver a pasar nuevamente por el sufrimiento leyendo lo acontecido; refirió que quiere la reparación directamente y que se termine lo antes posible con este trámite; recalcó que pasaron quince años y es mucho tiempo para seguir esperando.

II) Escuchada que fue la DOVIC, del Ministerio Público Fiscal que fue convocada por el Tribunal para la localización y acompañamiento a las víctimas durante todo el proceso, en la audiencia celebrada por el Tribunal expresó que había costado mucho llegar a juicio con presencia de las



víctimas y que después de tantos años implica una revictimización; que este “revolver” después de tantos años no ha sido gratuito, y que la **reparación urgente y directa** es parte de lo que necesitan las víctimas hoy.

III-Por receptadas las peticiones de la Fiscalía de Juicio a cargo del Dr. Marcelo Colombo interpuesta en esta etapa de ejecución; de las sucesivas presentaciones se desprende: “El 23/07/2019 se publicó en el Boletín Oficial la **Ley 27.508**, que crea el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-ley 26364”se ordene “la inscripción del inmueble decomisado en el Registro de la Propiedad Inmueble **a nombre del Estado Nacional, con asignación específica al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 26.364 y modificatorias, Ley 27.508, Decreto 844/2019, arts. 490 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación.”

Agregó que, al caso, debe aplicarse el Decreto 844/2019 correspondiente a la ley 27.508 de conformidad con el art. 27 de la ley 27364; también esgrime que es suficiente la notificación a DOVIC de la petición de la Fiscalía y la resolución que acoja su petición y que **no corresponde la aplicación de la ley que tutela los derechos de las víctimas porque la causa “ha finalizado”**. También coligió que el beneficiario de los bienes decomisados es el Fondo fiduciario de víctimas de trata de personas. Apoyó su tesis en el numeral VIII de la sentencia que dispone la intervención del Comité de Lucha contra la trata (Ministerio de Desarrollo, Ministerio de Educación, Ministerio de Justicia) considerando que debe interpretarse que es el Consejo de Lucha contra la Trata y el fondo fiduciario establecido en el año 2019. En suma en virtud de la norma mencionada (27508) y su reglamentación consideró que no corresponde la aplicación de la ley que acoge los derechos de la víctimas y que la sentencia debe interpretarse en el sentido de que las beneficiarias no resultan ser las víctimas declaradas tales en la sentencia sino el mencionado fondo que luego reparara a las víctimas.

IV-Por su parte la Defensoría General de la Nación cuya intervención se le solicitó ante la existencia de intereses contrapuestos evidenciados en los considerandos I) y III), en su oportunidad las letradas, Dra. Marcela Rodríguez y Dra. Vanesa Margarita Ferrara acompañando lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 7774/2008/TO1/5

suscripto por las víctimas sostuvieron que “(...) corresponde la ejecución del bien inmueble y el pago directo sin intermediación desde la sede judicial a las víctimas (...)”, la presentación reitera las expresiones y agrega los fundamentos en derecho que a continuación, se relevan:

1) En relación al **derecho vigente al momento de la Sentencia** sostuvieron: **“La sentencia condenatoria no es por el delito de trata de personas”** afirmaron en este eje argumental que el fiscal de juicio consintió la sentencia y este extremo no fue revisado por la CFCP en miras a la falta de recurso del órgano acusador “ (...) **ha quedado firme la condena por el delito de facilitación de prostitución de personas menores de edad. Debemos señalar que, al momento de los hechos imputados en relación con V.I no estaba vigente (...) la Ley 26.364, que fue publicada muy poco tiempo antes del hecho que damnificó a V.2. Tampoco en este último caso fue aplicada la referida ley, lo cual fue consentido por la Fiscalía. En estos términos quedó firme la sentencia. (...) este hecho fue advertido en la etapa casatoria: "Finalmente, de un detenido y pormenorizado control de la causa y de la sentencia recurrida, solo habremos de dejar sentado que, a nuestro criterio, el hecho atribuido a Rojas respecto de V.2 -D.E.M.B.- podría haber sido encuadrado- desde los albores de la investigación- en las previsiones del art. 145 ter conforme ley 26.364- sancionada el 30 de abril de 2008- [...] De todas maneras, no habremos de avanzar sobre el particular, atento a la falta de recurso acusador..."** .



2) En cuanto a las instituciones y órganos vigentes al momento de la sentencia con obligación de reparar sostuvieron: “Tampoco estaba vigente (...) la ley de creación del Fondo de Asistencia a Víctimas del Delito de Trata de Personas Ley 27.508. (...) la ley que (lo) crea se sancionó en fecha 26 de junio de 2019 (...) El mencionado artículo 27 de la Ley 26.364, modificada por la Ley 26.842 del 19 de diciembre de 2012, dispone que: **"El Presupuesto General de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, los organismos creados por la presente ley se podrán financiar con recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios.** Los decomisos aplicados en virtud de esta ley y aquellos originados en causas de lavado de activos provenientes de los delitos previstos en la presente norma, tendrán como destino específico un Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha Contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas cuyo régimen será establecido por una ley especial. Lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, constituye una excepción a lo establecido en el artículo 23, sexto párrafo in fine, del Código Penal de la Nación". Las defensoras pusieron de resalto, entonces, en materia de interpretación “Tal como dice expresamente esta ley es una **excepción** a una norma del Código Penal, y como tal, debe **interpretarse de forma restrictiva.**”

3) Sobre la ley aplicable al caso excluyeron toda posibilidad de aplicación de la norma de creación del Fondo Fiduciario: a) “El artículo 23 del Código Penal de la Nación, aplicable al caso, en su parte pertinente dispone: "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, **salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros**". b- (...) (E)l artículo 29 del Código Penal dispone que: "La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1-La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2-La **indemnización del daño material y moral causado a la**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 7774/2008/TO1/5

víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.3-El pago de las costas".

En la misma línea, en cuanto a **La ley aplicable y el punto VIII de la Sentencia sostuvieron:** “En tal entendimiento, el punto dispositivo VIII de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2018, que se encuentra firme, ordena: "DESTINAR los bienes decomisados en séptimo punto dispositivo de la presente, poniéndolos a disposición del Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la protección y Asistencia a las Víctimas, con el objeto de que sean aplicados a la **restitución de derechos y realización del plan de vida a L. R. P. y D. E. M. B.** (art. 22 inc. c y d) de la ley 26364 ~ conf. Mod. Art. 123 ley 26842).” “(...) En base a la normativa del código de fondo, (la sentencia) reconoció el derecho a la reparación a las víctimas, identificó los bienes aplicables a tal fin, y encomendó esta tarea a un organismo que, en más de 4 años, no logró cumplir tal disposición, ni arbitró las medidas mínimas conducentes a ello. Por el contrario, finalmente pudimos cobrar el dinero decomisado en dólares solo cuando la intervención del tribunal lo hizo posible.”

En cuanto a la pretensión del Fiscal de Juicio de sustitución/interpretación para que el destinatario de lo producido del bien sea el fondo fiduciario agregaron “La Ley 27.508 -que la fiscalía pretende que se aplique- expresamente señala que el **objetivo** del Fondo es "la asistencia directa a víctimas del delito de **trata y explotación de personas**". Define que las personas **beneficiarias** son "las víctimas del delito de **trata y explotación de personas**." Limita los **bienes fideicomitidos** a "los fondos líquidos decomisados y aquéllos que constituyen el producido de la venta de los bienes decomisados en procesos relacionados con el delito de **trata y explotación de personas** y de lavado de activos provenientes de tales ilícitos". **“Esto es, claramente no contempla supuestos como el de caso de autos.”**

4-Sobre las consecuencias de la pretensión de la Fiscalía de Juicio sumaron “Adviértase que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aseverado que "el principio constitucional de la separación de los poderes no consiente... el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (234:82 y 310 y 241:121)". Precisamente, considera que es uno de los casos de arbitrariedad



que descalifica y torna inconstitucional un acto jurídico o decisión judicial.”

5) Agregaron una **reseña de las resoluciones/acciones del Fondo acerca de la exclusión de víctimas no comprendidas en el tipo penal de trata de personas:**

Así afirmaron “Resulta relevante observar que el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas **rechazó una orden judicial** de reparar a la familia de una víctima por considerar, erróneamente, que **no se trataba de una víctima de trata de personas.**¹

Así, del “Acta de la Reunión 11 y 12 de agosto de 2022 - XVI Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Trata" surge que el Consejo resolvió rechazar la orden judicial de reparar al padre y la hermana de una víctima de trata de personas, entre otros argumentos que arguye, por considerar: "[a]sí se abre a discusión la toma de posición respecto de este caso ya que: **1) no se trata de una sentencia condenatoria en un caso de trata de personas**".

6). En cuanto a las **conclusiones argumentales la defensa de las víctimas, puntualizó:** a) No se han brindado fundamentos para aplicar una ley cuyo texto excluye esta posibilidad. **b) El delito no fue calificado como trata de personas ni explotación.** c) V.E.(El Tribunal) ordenó la **reparación en los términos del artículo 29 del Código Penal.** d) La **fiscalía consintió la calificación de facilitación de la prostitución de menores de edad.** e) El Ministerio Público Fiscal consintió también, la reparación en esos términos y el destino de los bienes decomisados a tal fin. f) La Ley 27.508 ha sido interpretada por el propio Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas como aplicable sólo a las víctimas de trata y explotación, y se arroga la facultad de considerar cada caso concreto y de limitar el acceso a la reparación. g) Las víctimas hicieron oír sus voces pidiendo que la reparación se haga efectiva en forma directa, sin intermediación alguna.”

7) Con motivo de lo expuesto las letradas defensoras plantearon los

¹"N.N. denuncia y otro s/ infracción ley 26.364. Querellante identidad reservada y otros", en trámite ante el Juzgado Federal Nro. 2 de Santa Fe.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 7774/2008/TO1/5

siguientes interrogantes conclusivos que se plantean las víctimas:

“¿Cuál es el fundamento, entonces, para proceder de otra manera, en perjuicio de nuestra voluntad y de nuestros derechos, en contra de la letra de la ley, en violación del principio pro persona y pro víctima? ¿Cuándo engrosar un fondo se ha tornado más importante que reparar a las víctimas concretas del caso en cuestión? Nosotras sabemos muy bien lo que es ser usadas por otros. Nunca hubiéramos imaginado que en este ámbito y en esta instancia iban a pretender seguir usándonos como medio para conseguir otro fin.”

Agregaron las letradas que la Fiscalía incurre en una **petición de principios** al afirmar "el único mecanismo legal indicado para la ejecución de bienes decomisados y resarcimiento económico a las víctimas, **en casos como los que nos ocupa**, es el establecido en las leyes 26.364, 26.842, 27.508 y por el Decreto 844/2019." "Ello, porque **ya ha decidido considerar "el caso como el que nos ocupa" como un caso de trata de personas cuando no lo es** y la Fiscalía consintió que no lo fuera. Pero insistimos, el delito no ha sido calificado como trata de personas, y por ello, **se aplica el mecanismo indicado para la reparación de las víctimas por el Código Penal en su Título IV Reparación de Perjuicios**, en especial los arts. 29 y 30."

"(...) (S)solicitamos que se arbitren las medidas conducentes a fin de que se disponga la pronta subasta del inmueble para hacer efectivo lo dispuesto en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2018, sin intermediación alguna, de forma directa, a fin de evitar una nueva revictimización.

8) Sin perjuicio de lo expuesto las defensoras de los derechos de las víctimas también se adentraron en otras consideraciones que a continuación se detallan: a) Afectación del monto reparatorio ordenado en autos "Si los bienes van al Fondo de Asistencia, el **capital objeto de reparación se verá disminuido**. El artículo 16 de la Ley 27.508 dispone que "[e]l veinte por ciento (20%) de los fondos que ingresen al Fideicomiso creado por la presente ley será afectado a atender reclamos que pudieren originarse con relación a los bienes decomisados." Adviértase que hasta la Reunión del Consejo Federal del 11 y 12 de agosto citada, el Fondo ha gastado más en su propio mantenimiento que en la única reparación que hizo efectiva.²

²Conforme el acta de la reunión, "El Coordinador Nacional, Juan Martín Mena, explica



Someter los bienes a **esta intermediación** resultaría, por ende, una **disminución de un veinte por ciento del monto a reparar**, lo que resulta violatorio a los derechos adquiridos por las víctimas.

(...) (E)l **principio de tutela efectiva los procedimientos de ejecución** deben ser accesibles para las partes sin obstáculos ni demoras indebidas para que puedan ser cumplidas de manera rápida, sencilla e integral, tal como fuera remarcado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *Caso Profesores de Chañara!y otras Municipalidades vs. Chile* (10 de noviembre de 2021): "En relación con el cumplimiento de las sentencias, esta Corte ha indicado que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de modo que se protejan de manera efectiva los derechos declarados. Asimismo, este Tribunal ha establecido que **la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, cuyo proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial** mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. La Corte también ha señalado que, **para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora**. ...La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben cumplir las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas **sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución**" (considerando 143,144 y 177).

(...) Que el Comité Ejecutivo no haya dado cumplimiento oportuno a la reparación ordenada no puede ser utilizado en mayor desmedro de nuestros derechos(...). Cualquier acción tendiente a desvirtuar los derechos adquiridos por las víctimas implica una violación al principio de progresividad de los derechos humanos, desvirtúa el derecho adquirido de las víctimas y vulnera el principio pro homine (pro personae), (...)"

que cuando comenzaron las conversaciones con el BICE (único banco autorizado para realizar fideicomisos nacionales], dada su necesidad de cumplir su Carta Orgánica con objetivos de inversión y promoción del comercio exterior de la Argentina, debió explicarse la necesidad de comprender este Fondo Fiduciario de este Fondo, incluyendo los gastos de mantenimiento. Luego de múltiples reformas realizadas al interior del BICE, se llegó al monto actual que alcanza los \$ 600.000 mensuales, siendo, por el momento, normativamente imposible arribar a un acuerdo de costo cero."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 7774/2008/TO1/5

Con relación a que el Fondo no cumple automáticamente las resoluciones judiciales refirió la defensa de los derechos de las víctimas: “La Fiscalía, al solicitar la intervención del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas, afirma que “la Unidad Ejecutiva del fondo, es un área instrumental de las decisiones judiciales que deben adoptarse en el marco de la ya referida normativa. **El fondo cumple con lo que V.V.E.E. dispongan: no toma decisiones per se. No está habilitado para eso.**”

Sin embargo, esto no es así en la práctica. Entre los escasísimos casos en los que intervino, en el segundo de ellos³, se observa que el Fondo no cumplió con una resolución judicial firme.

En efecto, a través de la comunicación número IF-2022-91598604-APN- SECJ#MJ de fecha 31 de agosto de 2022, el Dr. Juan Martín Mena, en su carácter de Coordinador Nacional del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Trata (en adelante “el Consejo Federal”), hizo saber que **sometió la decisión judicial de reparar a los familiares de Natalia Acosta a consideración del Consejo Federal**, en el marco del XVI Encuentro Federal que se llevó a cabo los días 11 y 12 de agosto de 2022, en la ciudad de Salta, **a los fines de evaluar “el temperamento a adoptar”, y que decidieron “rechazar” la decisión judicial**. Por entender: “Así, la función del Consejo Federal de decidir sobre el destino de los bienes o dinero incautado o decomisado en casos de trata de personas o de lavado de activos con delito precedente trata, se encuentra limitada a los supuestos establecidos en la ley 27.508 y en sus normas reglamentarias, **sin que este cuerpo tenga facultades para cumplir con requerimientos como los sometidos a evaluación por el Juez a cargo**, aun cuando la situación traída a análisis es una situación que sin dudas merece ser reparada por las vías establecidas al respecto.”

(...)el Consejo Federal aprobó un reglamento para la utilización de bienes del fondo de remanentes⁴ por el cual se arroga facultades legislativas

³Al momento de darse a conocer la decisión del Consejo Federal de rechazar la orden judicial de reparación, solo intervino en un primer caso en el cual la reparación no fue inmediata, sino que sufrió demoras y el caso de mención que rechazó: “N.N. denuncia y otro s/infracción ley 26.364. Querellante identidad reservada y otros”, en trámite ante el Juzgado Federal Nro. 2 de Santa Fe.

⁴De acuerdo con el Acta de la XVI Reunión del Consejo Federal de Lucha contra la Trata y Asistencia de sus Víctimas el 12 de agosto, en sesión plenaria, se sometió “a deliberación el documento sobre el mecanismo de uso de remanente, que puede suceder frente a, por ejemplo, el decomiso de un inmueble cuyo valor puede superar lo determinado como reparación para la/s víctimas”. El Reglamento para la utilización de bienes del fondo de remanentes fue aprobado, luego de “la discusión entre los miembros y las modificaciones acordadas”.



que desvirtúan el cumplimiento de las órdenes judiciales. En particular, mediante la imposición de dos límites al uso del Fondo de Remanentes.

El artículo 7 del Reglamento dispone que: "[e]n la evaluación de cada caso en particular, **el uso del Fondo de Remanentes no podrá exceder el sesenta por ciento (60)** de la totalidad de las sumas disponibles de dicho Fondo/'

Por su parte, el artículo 8 establece la exclusión que mencionáramos: "**[n]o** podrán utilizarse sumas del Fondo de Remanentes **para satisfacer indemnizaciones o reparaciones originadas en hechos cometidos por responsabilidad estatal**, sea que los hechos se funden en deficiencias en las investigaciones, incumplimientos de los deberes de funcionarios públicos, falta de debida diligencia estatal, o cualquier otro supuesto que suponga una actitud atribuible al Estado nacional, provincial o municipal."

“(...) el Consejo Federal estableció(...), dos fuertes restricciones al derecho a la reparación de las víctimas, que la Ley 27.508, (...) (no) contempla ni autoriza al Consejo a imponerlas. (...)”

(...) se observa es el persistente intento por parte del Consejo Federal de asumir facultades legislativas, fijando requisitos, límites, exclusiones, que la ley no fija, porque la voluntad del Congreso fue la de asegurar tutelar el derecho a la reparación y asistencia de las víctimas en toda la extensión del artículo 6 de la Ley 26.842.

En tal entendimiento, nada garantiza que, con la intermediación del fondo, nuestra reparación se haga efectiva, nuestras representadas cobren, ya que **el Fondo se arroga**, tal como sostuvimos, ilegítimamente, **la potestad de evaluar la oportunidad, mérito o conveniencia a la hora de satisfacer una orden judicial**.

Por eso, la **única forma de garantizar el efectivo a acceso a la reparación, sin dilaciones y menoscabos, es a través del tribunal competente en la causa.**”

En relación a la **Interpretación armonizadora *pro persona*** manifestaron que:

“El criterio *pro persona* ha sido definido como:"un criterio fundamental [que] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. (De esta forma,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 7774/2008/TO1/5

el principio *pro persona*(...) conduce a la conclusión de que (la) exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción".

“(...) (L)a esencia del principio⁵ *pro persona* es **armonizar las interpretaciones posibles del conflicto entre dos o más derechos en el sentido de priorizar el que más favorezca a la persona humana**. La legislación aplicable al caso debe ser interpretada del modo más favorable cuando se trate de reconocimiento de derechos de las víctimas, e inversamente, del modo más restrictivo cuando afecte el goce de un derecho, esto en aplicación del principio *pro persona* derivados de diversos instrumentos de derechos humanos⁶.

La colisión del presente caso no es un conflicto de derechos, siquiera. Está dada por el derecho a acceder a la reparación integral de forma directa y de disponer del total de los bienes decomisados (sin comisiones) y la pretensión del titular de la acción pública que implica burocratizar el acceso a derechos ya adquiridos, a través de la intermediación de la figura del Fondo de Asistencia Ley 27.508, que insistimos ni siquiera nos alcanza. Sin dudas esta situación que debe resolverse a la luz de este principio que tiene acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y fue receptado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.⁷

Así, se propicia que la **ley deba interpretarse y aplicarse bajo la hipótesis de racionalidad del legislador y en armonía con los principios de derechos humanos**. En tal entendimiento, sostenemos que recibir los fondos líquidos directamente nosotras, las víctimas, sin burocratizar la efectiva disposición de los bienes, se condice con la interpretación más favorable a nuestros intereses, y tal decisión resultaría asertiva a los derechos de las víctimas (...).”

9-En relación al *corpus iuris* de reconocimiento de derechos a las víctimas sostuvieron “El rol de la víctima en el proceso penal tiene

⁵Hay quienes sostienen que es también criterio hermenéutico, criterio interpretativo prevalente en materia de derechos humanos, guía interpretativa, conjunto de parámetros-guía, conjunto de directrices para la interpretación y aplicación del derecho de los derechos humanos. Ver Pinto, Mélica, "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Abregú, Martín (coord.),

⁶Art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 41 de la Convención sobre Derechos del Niño; Art 23 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Art 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 13 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem Do Pará)

⁷CSJN. Fallos 325:292



reconocimiento internacional desde antaño. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, define a las víctimas como: "las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder" (art 1).

El instrumento establece que "[l]as víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a **una pronta reparación del daño** que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional" (art. 4).

En el artículo 5 dispone que "[s]e establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas **obtener reparación poco costosos y accesibles**. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos."

"El artículo 6 expresa "[s]e facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas" y el apartado "e" del mismo especifica "[e] **vitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas**".

E(n) el marco de actuación de la ONU, se destaca el 12^o Congreso de las Naciones Unidas sobre la "Prevención del Delito y Justicia Penal", celebrado en Salvador de Bahía, Brasil, del 12 al 19 de abril de 2010, en el cual se aprobó la "Declaración sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución", evento en el cual se **insistió en el reconocimiento de la importancia de aprobar legislación y políticas apropiadas para prevenir la victimización, incluida la revictimización, y proporcionar protección y asistencia a las víctimas** (punto 7).

Otro instrumento de gran relevancia en la materia es el titulado "Principios Básicos y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 7774/2008/TO1/5

Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y Obtener Reparaciones"⁸.

En el ámbito local, la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, se erige con el propósito de: "reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, **acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad** y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales" (artículo 3, inciso a)

Por su parte, el inciso b) de la citada cláusula dispone "[e]stablecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la **reparación de los derechos conculcados**, mientras que el apartado c) consagra el principio de **no revictimización**."⁹

En consecuencia, concluyeron que “el *corpus iuris* de reconocimiento de derechos a las víctimas del delito priorizan el **derecho a obtener reparación de forma rápida, expedita y sin obstáculos**, a la vez que propician **evitar la revictimización** de éstas.”

Agregaron que “estos derechos **deben considerarse al momento de decidir sobre nuestra pretensión**, la que **debe primar sobre el interés del titular de la acción penal**, pues no se trata del interés punitivo del estado, sino del derecho a acceder a nuestra reparación, y la voz de las víctimas en el proceso debe primar sobre cualquier pretensión de rigorismo formal, máxime cuando éste es desajustado a derecho como se ha señalado a lo largo del presente. **¿Por qué razón la opinión de la fiscalía debe prevalecer sobre la voz de las víctimas en relación con cómo acceder a**

⁸Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 60/147, U.N. Doc. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006.

⁹Art. 3, inc. c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.



la reparación y qué situaciones implican una nueva victimización?

Así, "[e]n la cosificación de un ser humano al que se le niega el sentido de sus elecciones sobre sí mismo, está la clave para entender la importancia de este daño. Tal cosificación significa, ni más ni menos, la negación de la humanidad subjetiva y el incumplimiento de la promesa de reconocimiento en la que cualquier orden jurídico debe legitimarse"¹⁰.

En el caso, nuestras expectativas, tras una larga espera de 15 años, radican en ejercer la libertad de elegir acceder al derecho a la reparación de manera directa, sin intermediación ni dilaciones. **Respetar tal decisión implicaría una mínima forma de restitución de nuestra dignidad.** Pretendemos un proceder respetuoso de nuestro derecho a ser oídas y a la efectiva protección judicial, derechos reconocidos por el ordenamiento internacional, como se reseñará a continuación.”

10-Por otra parte en lo que se refiere al derecho a ser oído de las víctimas como correlato de un “juicio justo” agregaron:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que **la exigencia de que una persona sea oída "es equiparable al derecho a un "juicio" o a "procedimientos judiciales justos"**. Sobre el particular, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en los Casos *Kraska vs. Switzerland*, *Van de Hurk vs. The Netherlands*, *Van Kück vs. Germany* y, *Krasulya vs. Russia*, la Corte ha establecido que un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”.¹¹

“En consecuencia, **el estándar jurisprudencial supone que un juicio justo es aquél en el cual una persona ha sido oída, lo que implica que pueda exponer todos los aspectos y expectativas de la decisión que pretende del juzgador.**

Conforme la Corte IDH, el derecho a ser oído comprende dos ámbitos, el formal y el material. El ámbito formal o procesal del derecho implica "asegurar el acceso al órgano garantías procesales [tales como la presentación de alegatos y la portación de prueba)".

¹⁰Burgos, Osvaldo R., *Daños al proyecto de vida*. Editorial Astrea: Buenos Aires 2012, p.138.

¹¹Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentada (2014), Suprema Corte de Justicia de la Nación; Konrad Adenauer Stiftung <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/convencion-americana-sobre-derechos-humanos-comentada->





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 7774/2008/TO1/5

Por su parte, el ámbito material del derecho, supone "que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido".¹²

11- Por otra parte, en lo que se refiere a la protección judicial de las víctimas refirieron:

“Las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”,¹³ establecen el deber de garantizar a las víctimas las condiciones de acceso efectivo a la justicia mediante políticas, medidas, facilidades y apoyo que permitan el pleno goce de los servicios del sistema de justicia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁴, y la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁵ también han consagrado una serie de principios básicos y obligaciones relacionados con el derecho de acceder a una adecuada protección judicial.

En relación con el acceso a la justicia para el caso de mujeres víctimas de violencia, la Convención de Beíém do Pará¹⁶ afirma la obligación de actuar con la debida diligencia que requieren estos casos. En su artículo 7, regula las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, entre ellos:

"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" y "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus distintas decisiones, reconoció el **derecho de las víctimas a una tutela judicial integral, desde el inicio del proceso y hasta su finalización**. En particular, consideró que se había vulnerado la protección judicial cuando

¹²Op. Cit. Convención Americana....

¹³Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008.

¹⁴Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

¹⁵Aprobada por la ley 23.054.

¹⁶Aprobada por Ley 24.632.



no se ofreció un mecanismo de reparación para las víctimas.

Así, en el caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil"¹⁷, la Corte IDH afirmó nuevamente el deber del estado (...) sostuvo, "...la Corte recuerda su jurisprudencia en el sentido que **la existencia de recursos judiciales, por sí sola, no colma la obligación convencional del Estado, sino que, en los hechos, deben ser instrumentos idóneos y efectivos**, y además deben **dar respuesta oportuna y exhaustiva** de acuerdo a su finalidad, esto es, determinar las responsabilidades y **reparar a las víctimas en su caso.**" Concluye la Corte que ninguno de los procedimientos fue un medio para obtener la reparación de daño a las víctimas y, por lo tanto **"Esta situación se tradujo en una denegación de justicia en perjuicio de las víctimas..."** (párr. 405]."

En el reciente caso "Julien Grisonas Vs. Argentina"¹⁸, la Corte recordó que "el Derecho Internacional de los Derechos Humanos exige, como condiciones de las medidas de reparación, que sean adecuadas, efectivas y rápidas, proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido". Por lo que la Corte IDH en "Grisonas Vs. Argentina" consideró que el criterio jurisprudencial aplicado al caso concreto, - negó el derecho de las presuntas víctimas a obtener reparaciones por las graves violaciones a los derechos humanos perpetrados en su contra y de sus padres biológicos-, supuso una violación a su derecho de acceso a la justicia.

El derecho de las víctimas a una tutela judicial integral y efectiva no se limita a la facultad de acusar u obtener la sentencia condenatoria (...) sino que (...) como corolario, (a) **obtener una reparación integral, priorizando el derecho a ser a oído sin obstáculos, y con la máxima expresión de celeridad.**

En este sentido, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al resolver la prerrogativa de cobro de la víctima en el caso "Montoya", ha sostenido "la pretensión de las víctimas no se ha dirigido exclusivamente a ejercer la acción penal y a satisfacer su exclusivo interés individual, sino

¹⁷Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 391 y ss.

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Sentencia de 23 de septiembre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 7774/2008/TO1/5

que se ha **reclamado en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino**". Y agrega "[e]s **que el Estado argentino debe remover los obstáculos que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo** para las personas damnificadas en sus derechos fundamentales, toda vez que **la omisión de hacerlo podría implicar su responsabilidad internacional por el incumplimiento de los arts. 1.1, 8, 25 CADH; 2 y 14.1 PIDCyP.**"¹⁹

12- En particular se pronunciaron sobre el debate parlamentario: el sentido y alcance de la Ley 27.508

"(...) (L)a sentencia condenatoria fue por el delito de facilitación de la prostitución de personas menores de edad y no por trata o explotación, lo que excluye *per se* la pretensión de la Fiscalía de aplicar la Ley 27.508. Sin embargo, muy brevemente, sostendremos que la aplicación de esa ley tampoco podría desvirtuar la prerrogativa al cobro directo por parte de las víctimas. Resulta clara la voluntad de las y los legisladoras/es.

En la Reunión Plenaria de las Comisiones de Justicia y Asuntos Penales, Banca de la Mujer y de Presupuesto y Hacienda del Senado de la Nación, del día 16 de abril de 2019, convocada para el tratamiento del "EXPTE. PE-315/18: MENSAJE N° 176/18 Y PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO "FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA -LEY N° 26.364", asistieron como invitadas, entre otras, la Subsecretaria de Justicia y Coordinadora del Consejo Federal Dra. María Fernanda Rodríguez y la Titular de Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), Dra. María Alejandra Mángano para dar a conocer su opinión.

La Dra. María Fernanda Rodríguez informó que para el Consejo Federal "ha habido una exigencia fundamental que tiene que ver con la posibilidad de reparación y de reintegración de derechos de las víctimas de trata, que es la conformación de algún esquema legal que nos permitiera proceder a disponer de los fondos que son producto de los decomisos, es decir, tanto los bienes que se usan para la perpetración de delitos como los que se producen."

¹⁹Sentencia condenatoria en la causa No. FGR 52019312/2012/T01/18/CFC2 del registro de la Sala II caratulada: "Montoya, Pedro Eduardo y otras s/ recurso de casación".



Relató que "En algún momento las víctimas nos dijeron que si estos fondos se recuperan, en los casos donde hay víctimas identificadas... Porque es distinta de la situación de narcotráfico, donde el intangible es el bien público, la seguridad o la persecución; **donde hay una víctima de carne y hueso, y si este bien se lo lleva el Estado -aún para trabajar para las víctimas de trata-, quizás sea muy fuerte lo que les voy a decir, pero debemos reflejar lo que las víctimas nos dijeron: "Ustedes se convertirían en nuestros proxenetas, porque con lo que esa organización se enriqueció, ustedes estarían administrando la política pública".**

“Por su parte, la Titular de la PROTEX Dra. María Alejandra Mángano, intervino para explicar "Solo una aclaración, porque el artículo 13, que es el que regula esto de la restitución obligatoria en la sentencia, es una introducción que hicimos desde el Ministerio Público Fiscal en función de lo siguiente: el fondo se establece por la ley como el lugar al que se destinarán los bienes decomisados, pero **la regulación del Código Penal respecto de los bienes a decomisar por parte del Estado es subsidiaria de los derechos de restitución y reparación. Entonces, va a ir al fondo lo que no esté sometido a la restitución y reparación de esas víctimas del caso.** Agregó "Si la restitución es mandatoña -lo que nosotros estamos diciendo acá-, no tiene que ver con el fondo, sino que tiene que ver con aquel **dinero que antes de ir al fondo va a ser usado y va a ser liquidado para restituir directamente a las víctimas de este caso.** La cláusula de solidaridad es: tenemos muchos casos en donde los proxenetas o los tratantes no tienen dinero y eso requiere de una investigación patrimonial muy ardua, entonces, lo que nosotros estamos sugiriendo es, **si hay un fondo y ese fondo tiene bienes de un caso que tuvo -que sucede- porque a veces tiene excedente, ese excedente usémoslo para pagar esa restitución que va a ser determinada por vía judicial.** Porque esto es lo que nos da a nosotros la posibilidad de pedirle a un juez de oficio que diga cuál es el monto a restituir; y **una vez que está ²⁰ ese monto el Consejo puede cumplir la sentencia judicial y restituir ese monto a la víctima.**"

. Es clara la afirmación de la Dra. Mangano: "**va a ir al fondo lo que no esté sometido a la restitución y reparación de esas víctimas del caso**".

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 28/03/2023

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#37071460#361241946#20230328134424457



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 7774/2008/TO1/5

Escuchadas que fueron las víctimas, el Fiscal de Juicio, DOVIC y el Ministerio Público de la Defensa de las víctimas, llegado el momento de discernir sobre los intereses señalados en las resultas (I y III) cabe destacar:

I- La sentencia recaída en autos dilucidó hechos acaecidos en el año 2007 y 2008 explotación de la prostitución de personas menores de dieciocho años, es así que la tipificación del ilícito probado en perjuicio de las víctimas se corresponde con el art. 125 bis ley 25.087; la sentencia de marras expresa con claridad el derecho doméstico aplicable y el marco del derecho internacional de los derechos humanos de las entonces niñas subsumibles al caso.

En este sentido la sentencia estableció un estricto marco normativo de interpretación de los hechos dejando de lado el tipo penal de trata de personas alegado por el Ministerio Público Fiscal, en tanto se sostuvo “(...) el **marco normativo vigente a considerar en la presente causa desde dos perspectivas, la del derecho de las niñas y la del derecho de las imputadas a que se respete el encuadre típico por el que la causa fue elevada a juicio procederemos a analizar los hechos a la luz del delito de facilitación de la prostitución de dos niñas.**”

II-El juzgamiento de los sucesos se produzco en la edad adulta de las R.P. y D.B pero los hechos en su perjuicio se cometieron siendo ambas menores de edad. Ergo, no resulta sobre abundante poner de relieve que la duración del proceso no debe impactar en el estándar del mejor derecho aplicable a las víctimas. En tal sentido, la CIDN se aplicó en la sentencia, cuanto más debe estar presente al momento de la ejecución del presente decisorio.

III- En cuanto al derecho internacional de los derechos humanos aplicable al caso en los fundamentos de la sentencia cabe traer acá la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)^{20*} 6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del

^{20*} Aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013).



niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...). El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño (...) c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho (...).7. En la presente observación general, la expresión "el interés superior del niño" abarca las tres dimensiones arriba expuestas."

En consonancia con el DIDH de los niños y las niñas la jurisprudencia emanada de la CSJN establece que el estándar jurídico aplicable a ambas víctimas está atravesado por la regla del artículo 3.1 de la CDN que ordena sobreponer el interés del niño (a) a cualesquiera otras consideraciones [Fallos 331:941 (Voto del juez Zaffaroni); 330:642 (Voto del juez Maqueda); 328:2870 (Voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay)]. "La Convención sobre los Derechos del Niño, enunciada, con jerarquía constitucional, en el art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional prevé, entre otras disposiciones de relevancia que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas [...] las autoridades administrativas [...] una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (art. 3º.1); Fallos: 333:2426; Competencia N° 740. XXXV. "Monzón, Daniela Anahí", 9/11/2000, Fallos: 328:2870 (Voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay); 322:2701 (Disidencia del juez Vázquez)

IV- En base a los extremos citados (derecho doméstico y derecho internacional subsumible a la descripción de los hechos llevados a juicio),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 7774/2008/TO1/5

los fundamentos y el decisorio excluyeron expresamente la ley que penaliza la trata de personas al momento de sancionar la conducta de los imputados y de establecer la reparación a las víctimas; siendo la intervención del Comité meramente instrumental y al solo efecto de aplicar el producto de los decomisos a los proyectos de vida de ambas. Cabe destacar que el citado Comité ya había sido convocado a la restitución de derechos de las víctimas compareciendo uno de los ministerios que lo componen, intervención a la que ya aludió una de las víctimas y en honor a la brevedad me remito a las expresiones volcadas al acta labrada en la ocasión y recogidas en el acápite correspondiente; no resulta ocioso rememorar que la intervención del Comité es en miras exclusivamente a satisfacer los derechos de ambas víctimas y no del presupuesto del Fondo fiduciario, extremo este que si bien fue solicitado por el fiscal de Juicio al momento de alegar, tal solicitud no tuvo favorable acogida por los jueces al momento dictar sentencia.

V- Como se dijo en el párrafo que antecede el Fiscal de juicio al momento de alegar requirió la pena accesorio del decomiso del dinero en efectivo y solicitó que **“esa suma sea imputada en términos de indemnización art. 29 inciso segundo como restitución en concepto de indemnización para las dos mujeres cuya prostitución fue facilitada por la señora Rojas en el contexto de esta explotación. Y que no es necesaria la acción civil por la propia norma a la que procedió a dar lectura (...)”**

VI-El ente y agencia estatal al que el fiscal pretende se transfiera el bien inmueble, accede al presupuesto general del estado “El presupuesto general de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, los organismos creados por la presente ley se podrán financiar con recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios.” Es decir que accede de conformidad con la ley a un presupuesto autónomo producto del presupuesto nacional y mal podrán las víctimas de la presente causa financiar al fondo con los bienes decomisados en su favor.

VII- Una interpretación contraria nos llevaría al extremo de desviar parte del fruto de los bienes decomisados en favor del proyecto de vida de



las víctimas y menoscabar el monto producido de la subasta del bien para transferirlo a las arcas del fondo fiduciario.

VIII-La Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos nro. 27.372 establece con claridad que estas deben ser escuchadas en los asuntos que las conciernen y estos derechos constituyen para los Jueces una obligación debidamente reglada. En atención a las presentaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y las manifestaciones de las víctimas, se cumplió con el art. 3 de la ley de defensa de los derechos de las víctimas [El objeto de esta ley es: a) **Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos**, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales] para lo cual se ofició al Programa de Asistencia y patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos y por resolución del Ministerio Publico de la Defensa se designó las letradas que fundaron la petición de ambas víctimas.

Se señala y deja debidamente sentado que las beneficiarias del decomiso son las víctimas que se expresaron en la audiencia llevada a cabo el 23/09/2022.

IX- El Consejo Federal de Lucha contra la trata y el fondo fiduciario, cuyos intereses representa el fiscal de Juicio, no es parte en la presente causa y como lo he manifestado en el decreto ordenatorio del pago de las sumas de dineros en pesos y dólares, las únicas titulares del plan de vida que afrontaron después de la victimización que los hechos implicaron en sus vidas, resultan ser, sin lugar a dudas R.P y D.B.

Huelga decir entonces, que no corresponde introducir por la vía de la ejecución de la sentencia a un órgano estatal en representación de las victimas cuando la ley expresamente les acuerda derechos y garantías judiciales sin obligada intermediación o representación alguna.

X-Respecto a las alegaciones de la Fiscalía de Juicio habré de formular algunas aclaraciones:

La defensa de ambas víctimas ha enumerado y conceptualizado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 7774/2008/TO1/5

desde la estricta ética y lógica jurídica porque está excluida la pretensión fiscal respecto de la titularidad del bien inmueble en cabeza del fondo fiduciario a través de la intervención del Poder Ejecutivo Nacional, en dos sentidos, para que la titularidad del inmueble se le trasmita y para que la aplique al fondo fiduciario: 1) No se han brindado fundamentos para aplicar una ley cuyo texto excluye esta posibilidad (Ley 27.508). 2) **El delito por el que se condenó a Rojas y que habilitó la reparación de las víctimas, no fue calificado como trata de personas ni explotación.** 3) El Tribunal ordenó la **reparación en los términos del artículo 29 del Código Penal.** 4) **La fiscalía consintió la calificación de facilitación de la prostitución de menores de edad.** 5) El MPF también consintió, la reparación en esos términos y el destino de los bienes decomisados a tal fin. 6) Las víctimas solicitaron que la reparación se haga efectiva en forma directa, sin intermediación alguna.

Así las cosas, a la luz la normativa de derecho nacional vigente y derecho internacional de los derechos humanos respecto de las obligaciones del Estado frente a las víctimas y la operatividad de las garantías procesales a su respecto recogidos en los principios de derecho internacional y en la ley doméstica de defensa de los derechos de DB y RP; huelga decir que la afirmación de que este cuerpo normativo está excluido en la etapa de la sentencia no surge del derecho sino de la pretensión de aplicación de la ley que regula el fondo fiduciario, sin más sustento que la pretensión misma, no está enmarcada en el ordenamiento jurídico vigente. Ergo, aceptar este extremo implicaría habilitar una nueva violación a los derechos humanos de las víctimas.

Sin ánimo de caer en reiteraciones sobreabundantes, es justamente la etapa de ejecución de la sentencia aquella de sumo interés para las víctimas porque es en ella que debe garantizarse la reparación por vía judicial y la garantía de no repetición, extremo este que el Tribunal tuvo acabadamente en miras al considerar que los bienes decomisados son aplicables al proyecto de vida de ambas víctimas y que la investigación debía profundizarse por el lavado de activos y el involucramiento de agentes estatales en la comisión del injusto, por lo que se extrajeron los correspondientes testimonios.

Es así que, teniendo en cuenta lo resuelto en la sentencia, los respectivos considerandos reseñados, el marco normativo aplicable a la luz



de los derechos consagrados respecto de las víctimas de delitos, las que no son un medio para los fines del estado sino que, las agencias estatales son medios para garantizar sus derechos, es que

RESUELVO:

CONTINUAR CON EL PROCESO DE SUBASTA JUDICIAL

del inmueble decomisado MANTENIENDO que el producto resultante de la misma deberá aplicarse sin intermediación alguna a las titulares de los proyectos de vida tenidos en miras como finalidad del decomiso. Ello así en virtud de los arts. 23 y 29 del C.P; CIDN -Observación General N°14 del Comité de Derechos del Niño; Ley 27372 art. 3°incisos a) b); art. 4 c); art. 5 b) k) Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (60/147 Resolución Asamblea General 16/12/2005) ; Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (40/34 Asamblea General 29 de noviembre de 1985).

NOTIFIQUESE.

DANIEL HORACIO OBLIGADO
JUEZ DE CAMARA

JAVIER ALEJANDRO FALCIONI
SECRETARIO DE JUZGADO

